

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **159**

Fecha: 07/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2008 00491	Ordinario	JAIME PULIDO QUINTERO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto decreta medida cautelar	03/11/2023		
41001 31 05002 2011 00391	Ejecutivo	DAGOBERTO RICARDO MORA	NAPO LTDA	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA	03/11/2023		
41001 31 05002 2012 00145	Ordinario	SIERVO JIMENEZ QUIROGA	ROMULO OVALLE ROJAS	Auto niega medidas cautelares	03/11/2023		
41001 31 05002 2013 00746	Ordinario	FERNANDO CULMA OLAYA	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Auto decide recurso CONCEDE APELACION, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y OTROS	03/11/2023		
41001 31 05002 2015 01004	Ordinario	JOSE LUIS VARGAS VILLARREAL	MARCO TULIO GUEVARA	Auto decreta medida cautelar Y OTROS	03/11/2023		
41001 31 05002 2016 00187	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA EPS	MYRIAM MURILLO	Auto decreta medida cautelar	03/11/2023		
41001 31 05002 2016 00299	Ordinario	JHON HARRY NIETO TABARES	LAURA PATRICIA LOPEZ HENAO	Auto niega medidas cautelares Y OTROS	03/11/2023		
41001 31 05002 2017 00402	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO	Auto resuelve renuncia poder Y OTROS	03/11/2023		
41001 31 05002 2017 00644	Ordinario	MARIA FERNANDA MOTTA OVALLE	PEDRO BERMUDEZ RAMOS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Y OTROS	03/11/2023		
41001 31 05002 2017 00701	Ordinario	GILBERTO CASALLAS PERDOMO	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion Y OTROS	03/11/2023		
41001 31 05002 2017 00705	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	CARLOS ANDRES GUERRERO DOMINGUEZ	Auto de Trámite CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	03/11/2023		
41001 31 05002 2018 00547	Fueros Sindicales	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	ASFUSCO	Auto de Trámite SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	03/11/2023		
41001 31 05002 2019 00273	Ordinario	JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SANANAS-DISELECSA LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.	Auto decreta levantar medida cautelar Y OTROS	03/11/2023		
41001 31 05002 2020 00192	Ordinario	ANDREY LORENA RIVERA CRUZ	MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion Y OTROS	03/11/2023		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	31 05002 00240	Ordinario	JAIDER TRUJILLO TAMAYO	ERNESTO ANTONIO PEREZ ARCOS	Auto termina proceso por Transacción ARCHIVAR	03/11/2023		
41001 2021	31 05002 00484	Ejecutivo	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	LIMPIEZA TOTAL S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion Y OTROS	03/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA07/11/2023

ANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Ordinario Laboral de condena
Demandante: Municipio de Neiva
Demandado: Jaime Pulido Quintero y otros
Radicación: 41001-31-05-002-2008-00491-00

I. ASUNTO

Resolver sobre sobre medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, bajo gravedad de juramento, solicita el embargo de los salarios del accionado Jaime Pulido como trabajador de la Ceibas Empresas Publicas de Neiva (Pdf 003 y 004).

Se decretará la medida cautelar al cumplirse los presupuestos dispuesto en los artículos 101 del CPTSS y 593 numeral 9 del CGP y 155 del CST.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el ejecutado Jaime Pulido como trabajador de las Ceibas Empresas Publicas de Neiva E.S.P.

La medida se limita a la suma de \$7.000.000. Oficiese.

2° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c77f8ffd010ac58ad1dcade77f32551cb4871c74e08fb6c43cdf2df048f1b39**

Documento generado en 03/11/2023 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral
Demandante: Dagoberto Ricardo Mora
Demandado: Napo Ltda
Radicación: 41001-31-05-002-2011-00391-00

I. ASUNTO

Resolver sobre sobre medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

El Instituto de Tránsito y Transporte del Huila informa que la parte interesada debe asumir un pago para el registro de la cautela que le fuera solicitada (Pdf 039), lo cual, será puesto en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° COLOCAR en conocimiento de las partes lo informado por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila sobre medidas cautelares.

2° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso [41001310500220110039100](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/41001310500220110039100)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b916af69401a43d50902a718953320fe9810a66363f2881bb5685e2f077a4d84**

Documento generado en 03/11/2023 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ejecutivo laboral de condena
Demandante : Siervo Jimenez Quiroga
Demandado : Romulo Ovalle Rojas
Radicacion : 410013105002 2012 00145 00

I. ASUNTO

Resolver sobre medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

1.- El apoderado actor solicita el *“El embargo y secuestro de la cuota parte de la cual es titular el demandado ROMULO OVALLE ROJAS CC. 12.111.321, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-203780, ubicado en la ciudad de Neiva, en la Calle 58 No. 1 W - 98 Condominio Torre de Ipacarai II apto 602 torre 8 ...”* (Pdf 032 y 033).

La medida será denegada en tanto se omitió prestar el juramento que exige el artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1° DENEGAR la medida cautelar pedida por la parte acorde a lo motivado.

2° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220120014500](https://www.cajudicial.gov.co/41001310500220120014500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ff4e593cf6d8c3a92e3d11c201d7f0e6dd02cf9506612fc61be3f72f03cad4**

Documento generado en 03/11/2023 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Ordinario Laboral
Demandante: Fernando Culma Olaya
Demandado: Juan David Serrano Lugo
Radicación: 41001-31-05-002-2013-00746-00

I. ASUNTO

Resolver sobre recurso de reposición y apelación, además, sobre medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 22 de septiembre de 2023, específicamente, para que modifique la liquidación de costas acrecentándolas y se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario (Pdf 016).

2.- La secretaria del juzgado hace constar que el recurso de reposición fue presentado por fuera del termino legal y por el contrario si fue oportuna la apelación (Pdf 017).

3.- Como se verifica extemporánea la reposición, si se tiene en cuenta que el auto censurado se notificó por estado el 25 de septiembre hogaño, por lo que el termino de dos (2) días para su interposición conforme lo manda el artículo 63 del CPTSS, culminaron el 27 de septiembre del presenta año y el mencionado recurso fue radicado el 28 de ese mismo mes y año, se denegará por improcedente.

4.- Ahora bien, como resulta oportuna y procedente la apelación presentada, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 65 numeral 8 y 108 del CPTSS y, 366 numeral 5 del CGP.

5.- De otro lado, se decretará la medida cautelar pedida por la parte actora (Pdf 018) al cumplirse los presupuestos dispuesto en los artículos 101 del CPTSS, 465 del CGP y 345 del CST.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto del 22 de septiembre de 2022 acorde a lo expuesto.

2° CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto del 22 de septiembre de 2023.

En consecuencia, remítase el expediente de forma virtual a la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

3° DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad y posesión del accionado JUAN DAVID SERRANO LUGO que se encuentren embargados o el que por cualquier motivo se desembargue en los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo Singular propuesto por María de los Dolores Lugo contra el aquí accionado, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, radicación número 410013103004 202300
- Proceso Ejecutivo Singular propuesto por María de los Dolores Lugo contra el aquí accionado, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, radicación número 180013103002 2021 00332 00.

Oficiéase con la previsión que este proceso de carácter laboral tiene prelación legal conforme al artículo 345 del CST para los efectos del artículo 465 del CGP.

4° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220130074600](https://www.corteconstitucional.gov.co/actualizacion/41001310500220130074600)

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a7acba410a2dac3b7db4865d72ce504ca9e2350308a1b5448b320f40b7947**
Documento generado en 03/11/2023 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Ordinario Laboral de condena
Demandante: Wilfredo Vargas Villarreal
Demandado: Marco Tulio Guevara
Radicación: 41001-31-05-002-2015-01004-00

I. ASUNTO

Resolver sobre sobre medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

1.- La DIAN solicita que se de prelación del crédito o remanente respecto de bien cautelado con F.M.I. 200-172312, además, que se brinde información sobre el estado del proceso (Pdf 026).

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por secretaria se brinde la información solicitada y se tomará nota del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar sobre el mencionado bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

Se destaca la improcedencia de tomar nota de concurrencia de embargo con base en lo dispuesto en el artículo 465 del CGP, en la medida que este crédito tiene prelación legal frente a los del fisco como lo establecen los artículos 2495 y 2496 del Código Civil.

2.- De otro lado, se observa que mediante auto del 10 de junio de 2022 se dispuso devolver el despacho comisorio 013 del 11 de octubre de 2018 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva para que tramita una oposición al secuestro (Pdf 024) sin que se observe el resultado de la misma, razón por la cual, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se requerirá a dicha autoridad judicial para que informe sobre el particular.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º ORDENAR a la secretaria del juzgado que informe lo que solicita la DIAN. Oficiese.

2° TOMAR nota del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en este asunto pedido por la DIAN. Oficiese.

3° OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva para que dentro del término de diez (10) días, informe sobre el trámite y culminación de oposición al secuestro dentro del despacho comisorio No. 013 del 11 de octubre de 2018 conforme a lo dispuesto por auto del 10 de junio de 2022.

4° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM Enlace del proceso: [41001310500220150100400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220150100400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0d12a2c4b428e5058a122886a8474d41a24b320bbd73b774c547a403d70b3c**

Documento generado en 03/11/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral
Demandante: Comfamiliar del Huila
Demandado: Myriam Murillo
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00187-00

I. ASUNTO

Resolver sobre sobre medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, bajo gravedad de juramento, solicita el embargo de dineros de la ejecutada, a su vez, allego poder a una nueva abogada (Pdf 009).

Se decretaran las mencionadas cautelas al cumplirse los presupuestos dispuesto en los artículos 101 del CPTSS y 593 numeral 10 del CGP.

Además, se le reconocerá personería para actuar a la abogada de la accionante conforme al artículo 75 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DECRETAR el embargo de los dineros que los demandados Juan Enrique Alonso Solano y Pedro Bermúdez Ramos, tengan en cuentas bancarias o a cualquier título en el BANCO PICHINCHA; HELM BANK; BANCO COOPCENTRAL; BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA; BANCO COMPARTIR; BANCO MULTIBANK; JP MORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA; BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A; COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA; COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA; CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA; BANCO AV VILLAS; BANCO DE MICROFINANZAS – BANCAMIA; BANCO MUNDO MUJER; FONDO NACIONAL DEL AHORRO; BANCO W; SCOTIABANK; BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA; CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A; BANCO W; BANCO FINANDINA; BANCO CREDIFINANCIERA; BANCOLDEX, BANCO SERFINANZA; BANCO DE MICROFINANZAS;

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; CREDIFUTURO; COOPCENTRAL; CONFIE; UTRAHUILCA; FINANCIERA JURISCOOP y COOFISAM.

La medida se limita a la suma de \$4.500.000. Oficiese.

2° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Sandra Lorena Barrera Nieto para actuar como apoderado judicial de Comfamiliar del Huila, en los términos y para los fines del poder adjunto..

3° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso [41001310500220160018700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220160018700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac6cf91cf3c6c4a489b620c24dae492140e6612836e2bfc1d069c4746cc5752**

Documento generado en 03/11/2023 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ejecutivo laboral de condena
Demandante : Jhon Harry Nieto Tabarez
Demandado : Laura Patricia Lopez Henao.
Radicacion : 410013105002 2016 00299 00

I. ASUNTO

Resolver sobre medidas cautelares y reconocimiento de personería.

II. CONSIDERACIONES

1.- El apoderado actor solicita el “...el embargo de remanentes A FAVOR DE MI PROHIBIDO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con RADICADO 2019-00967, donde el demandante es HOLGUINES TRADE CENTER P.H. y el demandado LAURA PATRICIA LÓPEZ HENAO, lo presente con sustento en lo indicado en el artículo 466 del Código General del Proceso...” (Pdf 003).

La medida será denegada en tanto se omitió prestar el juramento que exige el artículo 101 del CPTSS.

En gracia discursiva, se destaca procedente la aplicación del artículo 465 del CGP cuando se trata de concurrencia de embargos de bienes de diferentes especialidades.

2.- De otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado de la parte actora (Pdf 003) de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1° DENEGAR la medida cautelar pedida por la parte acorde a lo motivado.

2° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. Carlos Torres Ortiz, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

3° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220160029900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220160029900)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e7fddfa1c1ec9978d81081908cea61f602d133d37e6de40fd08e93dc155f8d**

Documento generado en 03/11/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: Amparo Alarcon
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00402-00

I. ASUNTO

Resolver sobre sobre medidas cautelares y reconocimiento de personería.

II. CONSIDERACIONES

1.- La partes solicitan la cancelación de medidas cautelares (Pdf 14), lo cual, es improcedente por cuanto ya fue ordenado por auto del 26 de octubre de 2020 (Pdf 04) y se libró las respectivas comunicaciones (Pdf 05 a 06),.

2.- De otro lado se aceptara la renuncia (Pdf 07) y reconocerá personería (Pdf 12) respecto de los apoderados judiciales de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **DISPONER** que las partes se estén a lo resuelto por auto del 26 de octubre de 2020 respecto de la cancelación de medidas cautelares.

2° **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera al poder que le fuera conferido por la parte actora.

3° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Liliana Ruiz Garces, para actuar como apoderada judicial de Protección S.A., en los términos y para los fines del poder allegado.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso [41001310500220170040200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220170040200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ebda078d35507981d599aabb39508e95c57ae39d87208fcf0a12a844163dd5**

Documento generado en 03/11/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral de condena
Demandante: María Fernanda Motta Valle
Demandado: Juan Enrique Alonso Lozano y Pedro Bermudez Ramos
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00644-00

I. ASUNTO

Resolver sobre sobre medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, bajo gravedad de juramento, solicita el embargo de remanentes y bienes a desembargar de propiedad del ejecutado Juan Enrique Alonso Solano, así como de dineros del ejecutado de este y del otro ejecutado Pedro Bermudez Ramos, a su vez, solicita oficiar a las empresas CIFIN y DATACREDITO que reporten los productos financieros a nombre de los precitados (Pdf 17 a 19).

Se decretaran las mencionadas cautelas al cumplirse los presupuestos dispuesto en los artículos 101 del CPTSS y 593 numeral 10 y 466 del CGP.

Se precisa que la medida dirigida a Granahorrar corresponde hoy al Banco BBVA

De otro lado, se denegara oficiar a la CIFIN y DATACREDITO, pues si bien el artículo 43 numeral 4 del CGP permite al juez exigir a los particulares información para identificar y ubicar bienes del ejecutado, lo cierto es que primeramente el interesado debió solicitar, lo cual, no aparece acreditado en este asunto.

Aunado a lo anterior, revisada la pagina de internet de la CIFIN que corresponde a la empresa Transunion, https://www.transunion.co/servicio-al-cliente/preguntas-frecuentes#faq_4, y DATACREDITO que corresponde a la empresa Experian Colombia S.A., <https://www.midatacredito.com/faq>, se observa con claridad que con base en el artículo 14 de la ley 1266 de 2008, se ocupan de recopilar el historial creditico de las personas, es decir, el comportamiento positivo o negativo

en el pago de obligaciones, lo cual, difiere a bienes en cabeza de los accionados que solicita oficiar la parte actora. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DECRETAR el embargo de los bienes, así como del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad o posesión del accionado Juan Enrique Alonso Solano en los siguientes procesos:

- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, proceso del Banco Cafetero contra el aquí ejecutado, embargo sobre el inmueble con F.M.I. 200-90398 de la ORIP de Neiva comunicado mediante oficio 865 del 21 de mayo de 1997.
- Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, proceso del Banco Colombia S.A. hoy cesionario Mauricio Alejandro Corredor Escobar contra el aquí ejecutado, embargo sobre el inmueble con F.M.I. 200-103097 de la ORIP de Neiva comunicado mediante oficio 94 del 10 de febrero de 2023.

Oficiase con la previsión del artículo 465 del CGP relacionada con la prelación de este crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 2495 del Código Civil.

2° DECRETAR el embargo de los dineros que los demandados Juan Enrique Alonso Solano y Pedro Bermúdez Ramos, tengan en cuentas bancarias o a cualquier título en el BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO COLPATRIA.

La medida se limita a la suma de \$45.000.000. Oficiase.

3° DENEGAR la solicitud de la parte actora de oficiar a la CIFIN y a DATA CREDITO acorde a lo motivado.

4° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM Enlace del proceso: [41001310500220170064400](https://www.cajabancaria.com.co/portal/consultarProceso?token=41001310500220170064400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcbac7b799f1a5a67ddb6b69a9ef2ea010f20f4257265f2b6f51bc79b0dcade**

Documento generado en 03/11/2023 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de condena
Demandante	Terminal de Transportes de Neiva
Demandado	Gilberto Casallas Perdomo
Radicado	41001-31-05-002-2017-00701-00

I. ASUNTO

Proveer sobre seguir con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 9 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del Terminal de Transporte de Neiva y a cargo de Gilberto Casallas Perdomo por concepto de la condena laboral de costas del proceso ordinario, además, se dispuso que dicho orden de pago se notificara por anotación en estado al accionado (Pdf 017).

2.- La secretaria del juzgado hace constar que la anterior decisión fuera notificada por estado y que los términos para pagar y para excepcionar vencieron en silencio (Pdf 018).

3.- Como la parte demandada no interpuso excepciones se seguirá adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a su vez, con base en lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, se le condenara en costas, fijándose el valor de las agencias en derecho con base en los parámetros de Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura-

En ese orden de ideas, se exhortará a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago.

2.- CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000. Tásense por la secretaria.

3°.- EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

4° SEÑALAR a las partes que en la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220170070100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220170070100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f619bf62d482370138d751c6680e43c4e5f70d46d653db91fe53968034a42234**

Documento generado en 03/11/2023 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ejecutivo laboral
Demandante : Protección S.A.
Demandado : Carlos Andrés Guerrero Domínguez
Radicacion : 410013105002 2017 00705 00

I. ASUNTO

Resolver sobre el traslado de las excepciones de fondo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede (Pdf 010), el curador ad litem oportunamente presentó respuesta a la demanda ejecutiva formulando excepciones de mérito (Pdf 009).

Siguiendo los preceptos del artículo 442 numeral 2 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en los artículos 100 y 145 del CPTSS, procede correr traslado de las mencionadas defensas.

2.- De otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado de la parte actora (Pdf 009) de conformidad con lo preceptos del artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Liliana Ruiz Garces, para actuar como apoderada judicial de la actora Protección S.A. en los términos y para los fines del poder adjunto.

3.- **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220170070500-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220170070500-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc02ac09b332e9744f15c91a5221099c95ce6c2194ee9d47b200f6858210ff4b**
Documento generado en 03/11/2023 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de condena
Demandante	Universidad Surcolombiana
Demandado	Nencer Cardenas Cediél y Asfusco
Radicado	41001-31-05-002-2018-00547-00

I. ASUNTO

Proveer sobre seguir con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 10 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de Nencer Cárdenas Cediél y a cargo de la Universidad Surcolombiana por concepto de la condena laboral de costas del proceso ordinario, además, se dispuso que dicho orden de pago se notificara por anotación en estado al accionado (Pdf 024).

2.- La secretaria del juzgado hace constar que la anterior decisión fuera notificada por estado y que los términos para pagar y para excepcionar vencieron en silencio (Pdf 030).

3.- Como la parte demandada no interpuso excepciones se seguirá adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a su vez, con base en lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, se le condenara en costas, fijándose el valor de las agencias en derecho con base en los parámetros de Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura-

En ese orden de ideas, se exhortará a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

4.- Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado sobre medidas cautelares por el Banco Popular (Pdf 028 y 032) y Banco Davivienda (Pdf 031).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago.

2.- CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho la suma de \$25.000. Tásense por la secretaria.

3°.- EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

4° COLOCAR en conocimiento de las partes lo informado por el Banco Popular y Banco Davivienda sobre medidas cautelares.

5° SEÑALAR a las partes que en la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220180054700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220180054700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598647b3efdf0d001a475a0caa5ef8f68fab773f4a1cbbcfb83d07e60c047dbb

Documento generado en 03/11/2023 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ejecutivo laboral de condena
Demandante : Jorge Enrique Rubiano Llorente
Demandado : Diselecsa Ltda hoy Distribuciones
Eléctricas de la Sabana S.A.
Radicacion : 410013105002 2019 00273 00

I. ASUNTO

Resolver sobre medidas cautelares y liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita el emplazamiento de la accionada, señalando que se intentó la notificación personal por citatorio y mensaje de datos de forma infructuosa (Pdf 080 a 84)

Tal petición será negada en la medida que en el mandamiento de pago adiado el 15 de septiembre de 2022 se dispuso notificar por estado dicha providencia (Pdf 058), aunado al hecho, que en este asunto ya se siguió adelante con la ejecución mediante auto el numeral 1 del auto del 24 de noviembre de 2022 (Pdf 063).

Por si fuera poco, ya obra solicitud del representante legal para que se proceda a la cancelación de medida cautelares (Pdf 105) sin que alegue alguna falencia relacionada con la notificación personal del mandamiento de pago.

2.- De otro lado, se colocarán en conocimiento de las partes las respuestas a medidas cautelares dadas por la Tesorería del Departamento del Cesar (Pdf 090), Tesorería del Departamento de Santander (Pdf 091 y 092), Tesorería del Departamento del Quindío (Pdf 092), Tesorería del Departamento del Norte de Santander (Pdf 094), Tesorería del Departamento del Valle del Cauca (Pdf 096), Tesorería Distrital de Barranquilla (Pdf 098), Tesorería municipal de Neiva (Pdf 101),

3.- Como la parte actora presento liquidación del crédito (Pdf 095) se dispondrá dar el traslado que establece el artículo 446 del CGP.

4.- Ahora bien, la parte actora solicita que se decrete la medida cautelar frente al señor Remberto Merlano Rueda como socio y en aplicación del levantamiento del velo corporativo de la hoy accionada Distribuciones Eléctricas de la Sabana S.A.S. al considerar que se cumplen los presupuestos dispuesto para el efecto que establece el artículo 42 de la ley 1258 de 2008 (Pdf 097).’

Teniendo en cuenta que posteriormente la parte actora desistió de decretar esta medida (Pdf 102 y 103), tal solicitud se aceptará al estar el apoderado actora facultado para el efecto y como lo permite el artículo 316 del CGP.

En gracia discursiva, la parte actora se debe estar a lo resuelto mediante auto del 13 de abril de 2023 que negó la medida solicitada, siendo pertinente, acoger y transcribir lo que allí se argumentó, que de nuevo cobra vigor frente a lo pedido:

“7.- Las medidas cautelares deprecadas, según pdf 077, si bien el artículo 42 de la ley 1258 de 2008 que se refiere a la desestimación de la personalidad jurídica establece que:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario”.

Lo cierto es que a la fecha se advierte la ausencia de acreditación de que la empresa comentada se hubiere convertido de una Sociedad Limitada a una Sociedad por acciones simplificada, para evadir responsabilidades de carácter laboral como la presente o que medio providencia emitida por la respectiva autoridad competente (SuperSociedades o Jueces Civiles del Circuito), mediante un proceso verbal sumario.

Aunado a lo anterior, también se otea que el artículo 1 de la misma ley, que se refiere a la constitución de las S.A.S, en su inciso segundo, indica;

“Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán

responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.” (negritas y subrayas del Juzgado)

Por tanto, las medidas se denegarán al recaer frente a un socio de la ejecutada”

5.- Posteriormente, la parte actora solicita cancelación de medidas en el siguiente orden cronológico y literalidad:

- *“...levantamiento de medidas cautelares remitidas a las entidades bancarias, en contra de los demandados...” (Pdf 100).*
- *“...se decrete el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas el día 18 de julio de 2023 y consecutivo a ello, se levanten las medidas cautelares de las cuentas bancarias de la empresa DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS- DISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.S con Nit. 892.200.328-5 las cuales se encuentran vigentes hasta la fecha...” (Pdf 102).*
- *“...se decrete el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas el día 18 de julio de 2023. Y en virtud de llegar a un acuerdo entre las partes, se levanten las medidas cautelares de las cuentas bancarias de la empresa DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANASDISELECSA. LTDA, hoy DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.S con Nit. 892.200.328-5 las cuales se encuentran vigentes hasta la fecha; renuncio a los términos de notificación y términos de ejecutoria...” (Pdf 103).*

Como se dijera con antelación, obra solicitud del representante legal para que se proceda a la cancelación de medida cautelares (Pdf 105).

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1 del CGP se cancelaran las mencionadas medidas.

6.- Conviene detenerse en que la mencionada solicitud del representante legal de Diselecsa SAS indica fundarse en el derecho de petición que establece el artículo 23 de la Constitución.

Tal solicitud deviene inane y así se declarará pues ya se resolvió lo que pide pero principalmente porque debió actuar a través de abogado como manda el artículo 33 del CPTSS y porque en tratándose de solicitudes dentro de procesos judiciales, es improcedente el derecho de petición pues las partes deben allanarse a lo previsto en la respectivo código de procedimiento que gobierna el proceso como la copiosa jurisprudencia nacional lo sostiene.

7.- Igualmente, la parte actora por medio de su apoderado sustituta, bajo la égida del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, solicita certificación sobre actuaciones del proceso relacionadas con las medidas cautelares (Pdf 106).

Por consiguiente, consecuente con lo anteriormente argumentado, esta solicitud también deviene inane y así se declarará pues ya se resolvió lo concerniente sobre medidas cautelares pero principalmente porque en tratándose de solicitudes dentro de procesos judiciales, es improcedente el derecho de petición pues las partes deben allanarse a lo previsto en la respectivo código de procedimiento que gobierna el proceso como la copiosa jurisprudencia nacional lo sostiene y además, por cuanto, las partes tiene acceso al expediente digital a través del enlace dispuesto en las diferentes providencias dictadas en este proceso, con el cual, pueden consultar el estado de las diferentes actuaciones en el mismo.

8.- Finalmente, se les reconocerá personería para actuar a las abogadas sustitutas de la parte actora (Pdf 085 y) conforme de acuerdo a los preceptos del artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1° DENEGAR la solicitud de la parte actora de emplazamiento del accionado acorde a lo motivado.

2° COLOCAR en conocimiento de las partes lo informado por las diversas entidades sobre medidas cautelares conforme se relacionado en el numeral 2 de la parte motiva de esta decisión.

3° ORDENAR a la secretaría del juzgado dar traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora conforme a la ley.

4° ACEPTAR el desistimiento de la parte actora de resolver sobre la medida cautelar pedida el 18 de julio de 2023 según lo expuesto.

5° CANCELAR las medidas cautelares de embargos de dineros de la accionada que estuvieren vigentes. Ofíciase.

6° DENEGAR por improcedente las solicitudes de la parte actora y del representante legal de Diselecsa SAS bajo la égida del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución de conformidad con lo motivado.

7° RECONOCER personería para actuar a las abogadas, Dras. Stefania Roa Carvajal y Lizeth Angelica Recalde Lucero, para actuar como apoderadas judiciales sustitutas de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

8° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220190027300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190027300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2260f1d47b634160455a30d89631ec7995363d44331a259e2c547cd60ad83eb5
Documento generado en 03/11/2023 02:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de condena
Demandante	Andrey Lorena Rivera Cruz
Demandado	Cooperativa de Trabajo Asociado Editecop CTA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00192-00

I. ASUNTO

Proveer sobre seguir con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 21 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de Andrey Lorena Rivera Cruz y a cargo de la Cooperativa de Trabajo Asociado Editecoop CTA por concepto de la condena laboral de costas del proceso ordinario, además, se dispuso que dicho orden de pago se notificara por anotación en estado al accionado (Pdf 039).

2.- La secretaria del juzgado hace constar que la anterior decisión fuera notificada por estado y que los términos para pagar y para excepcionar vencieron en silencio (Pdf 040 y 041).

3.- Como la parte demandada no interpuso excepciones se seguirá adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a su vez, con base en lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, se le condenara en costas, fijándose el valor de las agencias en derecho con base en los parámetros de Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura-

En ese orden de ideas, se exhortará a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago.

2.- CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho la suma de \$900.000. Tásense por la secretaria.

3°.- EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

4° SEÑALAR a las partes que en la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220200019200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200019200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5558c9e9874367ed629459d15fa344e831e07b6b07fd253bc27c5625015d3d6d**

Documento generado en 03/11/2023 02:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia
Demandante: Jaider Trujillo Tamayo, Leonor Tamayo
Trujillo, Lina Mercedes Rodríguez
Tamayo e Ingrid Paola Amaris
Mendoza.
Demandado: León Aguilera S.A., Luis Ernesto
Pérez Polanco y Ernesto Antonio Pérez Arcos
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00240-00

I. ASUNTO

Resolver solicitud terminación por transacción.

II. CONSIDERACIONES

1.- El apoderado actor, mediante escrito suscrito por los poderdantes solicita la terminación del proceso por pago por media un acuerdo con la accionada Leon Aguilera S.A. y cancelar una cautela solicitada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Pdf 042 y 044).

2.- Posteriormente, la solicitud de terminación del proceso, fue iterada a manera de desistimiento mediante escrito suscrito por el apoderado actor, sus poderdantes y el representante legal de la accionada León Aguilera S.A. (Pdf 043).

3.- Seguido, el apoderado actor y el mencionado representante allegan una transacción por ella suscrita por la que dan terminación al proceso (Pdf 045 y 046).

4.- Por auto del 25 de mayo de 2023 se requirió a la parte actora para que aclarara con cual causa se solicita la terminación del proceso, si esta cobija a todos los demandados y se advirtió que el juzgado carece de competencia para cancelar la cautela pedida por el mencionado juzgado de familia (Pdf 048).

5.- Así, la parte actora aclaró que se termina con base en una transacción (Pdf 049) y de otro lado, el Juzgado 2 de Familia de Neiva comunicó la cancelación la medida cautelar (Pdf 053).

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, en donde se informa la cancelación de la

cautela comentada, que las partes solicita la terminación por transacción, que el escrito allegado, esta suscrito por las partes (Pdf 045), por el que informan que transigen la totalidad de las pretensiones reclamadas en este asunto y que con la emisión de este auto se cancela la suma convenida.

3.- Como se verifica que los requisitos legales previstos en el artículo 312 y 313 del CGP, para que se surta la terminación del proceso por transacción se aceptará.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1°. APROBAR la transacción presentada por las partes.

2°. TERMINAR el proceso de forma anormal sin condena en costas, en consecuencia del numeral anterior.

3°. ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220200024000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200024000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22059c49f1dd0442f9e1cd2d9edf4523df9c4da5a5c5f8bc9b6829317ec0697d**
Documento generado en 03/11/2023 02:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecución
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: LIMPIEZA TOTAL S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00484-00

I. ASUNTO

Seguir con la ejecución y límite de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 021), la cual, considera válida por cumplir los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 relacionados con el acuse de recibido de la demanda y así se declarará.

2.- Por su parte, la secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio los términos para pagar y para excepcionar (Pdf 022).

3.- Al haber vencido en silencio el término para pagar y/o excepcionar conforme lo señala la constancia secretarial que antecede, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos vistos en el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y se condenará en costas de la ejecución a la accionada, conforme al artículo 365 ibidem, y se fijarán como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

4.- De otro lado, se observa que mediante el numeral 2 del mandamiento de pago adiado el 3 de octubre de 2022 se decretó medidas cautelares de embargos de dineros sin limitar las medidas (Pdf 019), por lo tanto, por este proveído se indicará el mencionado límite de conformidad con lo regulado en el artículo 593 numeral 10 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago acorde a lo motivado.

4° CONDENAR en costa de la ejecución a la accionada y a favor de la demandante.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Tásense por la secretaria.

5° EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

6° LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el numeral 2 del mandamiento de pago adiado el 3 de octubre de 2022 en la suma de \$18.000.000

Ofíciase.

7° SEÑALAR a las partes que al final de este auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

Notifíquese y Cùmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220210048400-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210048400-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea8cf91312979a3805153e592f9e4a8133be92f0c9b50cf930a12b92806aa12

Documento generado en 03/11/2023 02:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>